

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	21 de marzo de 2023, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-023/2022, conformada por 35 fojas útiles. Partes clasificadas página 1: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED], en su carácter de ciudadano, para controvertir supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuidas a Claudia Rivera Vivanco, otrora candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, así como al partido político Morena y, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte denunciante, denunciante, quejoso:	[REDACTED] en su carácter de ciudadano.
Parte denunciada, denunciados:	Claudia Rivera Vivanco, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"; Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y Partido Político Morena.

¹ Las fechas que se refieran en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en esta resolución.

Instituto, Autoridad remisor:	IEE, Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.
2. **Convocatoria de Morena.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena publicó la “*CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...*”⁴. En relación con ello, dicho partido, en su momento, hizo constar que, respecto a las solicitudes para el proceso interno de selección de candidaturas correspondientes al Municipio de Puebla, Puebla, se encontró aprobada únicamente la encabezada por la ahora denunciada.
3. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.
4. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Queja y su tramitación en el IEE.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.
⁴ Consultable en la página: <https://morena.si/>



5. **Presentación.** La denuncia que integra el presente asunto especial fue presentada y tramitada al tenor de lo siguiente:

NO.	FECHA.	ACTO.
1.	Trece de mayo de dos mil veintiuno a las nueve horas con nueve minutos.	Se recibió en Oficialía de Partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	Catorce de mayo de dos mil veintiuno.	La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el procedimiento sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/RCM/228/2021, así como también realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la fe pública respecto a los videos aportados por el denunciante.
3.	Dos de junio de dos mil veintiuno.	Con base en la delegación de facultades otorgada por el Secretario Ejecutivo a la Dirección de Jurídica, se llevó a cabo "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", mediante la cual se verificó el contenido del disco compacto anexado al escrito de queja.
4.	Quince de mayo, diez de julio, y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.	Se realizaron actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-417/2021, ACTA/OE-421/2021, ACTA/OE-476/2021, y ACTA/OE-864/2021, respectivamente, mediante las cuales se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.
5.	Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento de las partes en el procedimiento sancionador a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y la adopción de medidas cautelares.
6.	Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, mismas que fueron desechadas por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas del IEE.
7.	Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a las once horas con cero minutos.
8.	Siete de diciembre de dos mil veintiuno.	El Instituto ordenó remitir el expediente SE/PES/RCM/228/2021 a este Tribunal Electoral, con el Informe Circunstanciado correspondiente.
9.	Cinco de enero de dos mil veintidós.	A través del Oficio IEE/SE-013/2022, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente principal, el expedientillo de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado respectivo.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-023/2022, turnándose a la Unidad Especializada de

Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

7. Turno a ponencia. Una vez verificado lo anterior, fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

8. Resolución. Mediante sesión pública de veintidós de septiembre, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia que a su consideración correspondía al presente asunto, mismo que fue rechazado por la mayoría, al considerar que existían diligencias pendientes por desahogar, por lo que, se ordenó el retorno del presente asunto a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional.

9. Acuerdo plenario. El cinco de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó la devolución del presente asunto al IEE con la finalidad de que llevara acabo las acciones precisadas en el mismo.

10. Remisión a este Tribunal. Realizadas por el Instituto las diligencias ordenadas por esta autoridad jurisdiccional, mediante oficio IEE/SE-570/2022, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente principal, el expedientillo de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, que versa sobre actos atribuidos a la parte denunciada que podrían ocasionar una vulneración a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada vulnera la normativa electoral con base en lo que a la letra se inserta:

*“...los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo del presente año, la **C. Claudia Rivera Vivanco, Candidata a la Presidencia Municipal de Puebla**, a través de su cuenta personal de Facebook ha publicado diversos videos, en los cuales incluye una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer su candidatura, links que anexo a continuación...*

(...)

Dicha figura es una representación clara de la imagen del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es el diseño de la imagen fue utilizada durante la campaña a la Presidencia de la República en el año 2018, tanto en su propaganda electoral, como en la propaganda electoral de diversas candidaturas pertenecientes a la coalición Juntos Haremos Historia. (SIC)”

Es por lo anterior, que el denunciante señala que tanto el partido político Morena como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debieron deslindarse de los actos realizados por la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

1) Claudia Rivera Vivanco. La denunciada manifestó:

- Se debe garantizar su libertad de expresión, de lo contrario se vulneraría lo establecido por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Respecto al uso de la imagen del Ejecutivo Federal es cuestión de apreciación por parte del denunciante, en razón de que, de las imágenes que aporta como medios de prueba sólo se observa una silueta, de la cual no hay vinculación con el mencionado.
- La silueta y figura denunciada no tienen la figura de marca registrada.

2) **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**⁵. A través de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, manifestó en esencia lo siguiente:

- El quejoso no señaló en su respectivo escrito de queja las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar de la conducta que pretende atribuir al Ejecutivo Federal.
- No tuvo participación alguna en los hechos materia de la investigación, pues no otorgó permiso o autorización a persona alguna para que se utilice su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar en la propaganda denunciada, por lo que, no existe vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

3) **Partido Político Morena**. No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las quince horas con treinta minutos del tres de noviembre, a pesar de ser debidamente notificado mediante oficio IEE/DJ-4266/2022.

Con base en lo anterior, así como las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la parte denunciada realizó actos de campaña mediante la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República para favorecer su candidatura.**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. La autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, tuvo por admitidas, desahogadas y valoradas las siguientes pruebas.

Pruebas de la parte denunciante.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
<i>"1.-Documental. Consistente en las publicaciones a través de su perfil de Facebook de la C. Claudia Rivera Vivanco, en los cuales incluye una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de un servidor público, para favorecer una candidatura, links que anexo a continuación:</i>	<i>"Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas con los numerales 1, 2 y 3, se tienen por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracciones I, III, VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla..."</i>

⁵ Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE a las trece horas con siete minutos del tres de noviembre.



(...)” 2. Documental. Consistente en la Certificación de contenido que realice Secretaría Ejecutiva a efecto de corroborar la existencia de las ligas de internet proporcionadas, de conformidad con el artículo 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. 3. Documental Pública. Consistente en un CD, que anexo a la presente, mismo que contiene siete videos de las publicaciones ya citadas anteriormente, los cuales tienen total relación con los hechos vertidos en la presente denuncia.”	
--	--

Pruebas de quienes fueron denunciados.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
a) Ofrecidas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. “1. La documental pública. Consistente en el oficio 114CJEF/ACCC/CDL/12059/2022 de 25 de marzo de 2022, por el que se remitieron al secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo los diversos oficios CGCSyVGR/DGPA/055/2022 de 24 de marzo de 2022 y CGCSyVGR/DGPA/156/2022 de 3 de noviembre de 2021, suscritos por el director General de Planeación y Administración de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, el cual se adjunta al presente en copia certificada (Anexo único). 2. La instrumental de pública de actuaciones. Consistente en todas las constancias del expediente que conforma el procedimiento especial sancionador en el que se actúa, en todo lo que favorezca al presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 3. La presuncional. En su doble, aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca al Titular del Poder Ejecutivo Federal.”	“Por lo que respecta al material probatorio ofrecido en el numeral 1, se tiene por admitido con fundamento en el artículo 20fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogada dada su propia y especial naturaleza. Con relación a las pruebas ofrecidas en los numerales 2 y3, se tienen por admitidas con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.”
b) Ofrecidas por Claudia Rivera Vivanco. “I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma con la que acredito la personalidad con la que me ostento dentro del presente procedimiento. II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la Resolución 2021/225, Punto de Acuerdo mediante el cual se autoriza la solicitud de licencia de la C. Claudia Rivera Vivanco al cargo de Presidenta Municipal Constitucional, aprobado por mayoría de votos en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día treinta de marzo del año	“En relación con el material probatorio descrito en las fracciones I, II y III, se tienen por admitidos, como documentales privadas, de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Con relación al material probatorio mencionado en las fracciones IV y V se tienen por admitidas, y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.”

PRUEBA.	VALORACIÓN.
dos mil veintiuno. Prueba con la que acredito la imposibilidad de utilizar recursos públicos en la propaganda denunciada. III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Oficio No. IEE/DJ-4265/2022, signado por la Licenciada Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SE/PES-/RCM/228/2021. Prueba con la que acredito la notificación respectiva. IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan. V. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en la presente contestación. (Sic)”	
c) Partido Político Morena. “...se hace constar que no comparece a la presente Audiencia, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas⁶.”	

Pruebas recabadas por el IEE⁷.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
(...) g) Mediante Memorándums con claves de identificación IEE/OE-857/2021 e IEE/OE-960/2021, recibidos con fechas cuatro y diez de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, la Oficialía Electoral del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica las Actas Circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-421/2022 y ACTA/OE-417/2022, en las que consta la verificación de existencia y contenido de un enlace electrónico de internet referido por el denunciante en su escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiuno. (...) i) Mediante Memorándum IEE/OE-1227/2021, recibido con fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica el Acta Circunstanciada identificada ACTA/OE-476/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido de seis enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante. (...)”	Documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I, inciso a) y 28, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁶ El resaltado es propio.

⁷ Se insertan únicamente aquellas relevantes para el estudio de fondo del presente asunto.



ESTUDIO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. Para este asunto en particular, resulta conducente referir el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto. Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

Por otra parte, debe señalarse que la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluta, sino que encuentra límites relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

También se ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo en el que se da, para atender al tipo de mensaje que se transmite.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha establecido que, la propaganda que puedan difundir los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral. Para ello, dicha Sala Regional ha considerado lo siguiente:

- La propaganda política, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y
- La propaganda electoral, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

Se ha considerado también que, uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente

⁸ SER-PSC-172/2022.

identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político⁹.

Asimismo, los logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general, corresponde a contenido genérico que se encuentra tutelado por la libertad de expresión, porque permite a los partidos definir sus estrategias políticas.

Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

Caso concreto.

Como se estableció en considerandos anteriores, el denunciante señaló que Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, a través de su cuenta personal de la red social Facebook publicó -el cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo- diversos videos en los cuales incluye la figura con la clara imagen del Ejecutivo Federal, con la finalidad de favorecer su candidatura.

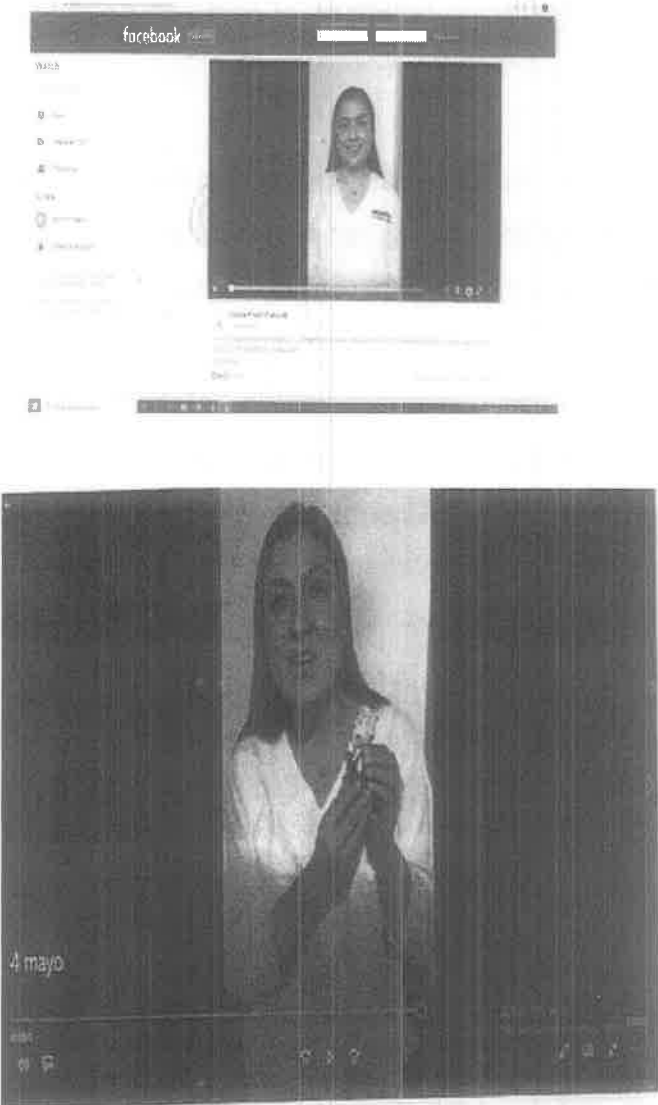
En ese sentido, el quejoso aportó siete ligas electrónicas, mismas que la autoridad instructora verificó en cuanto a su existencia y contenido, al tenor de lo siguiente¹⁰:

LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN	CONTENIDO. ¹¹
https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/140024624804011/	<i>“Única voz: Hola pues hoy estamos terminando una jornada que fue muy buena muy inspiradora con muchísima pasión con muchísimos ánimos para que continúe esta</i>

⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguiente: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

¹⁰ La presente tabla se realiza con base en el contenido de las actas ACTA/OE-417/2021, ACTA/OE-476/2021, así como de la levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro indicado.

¹¹ Se inserta únicamente, algunas partes del texto que componen la publicación denunciada.

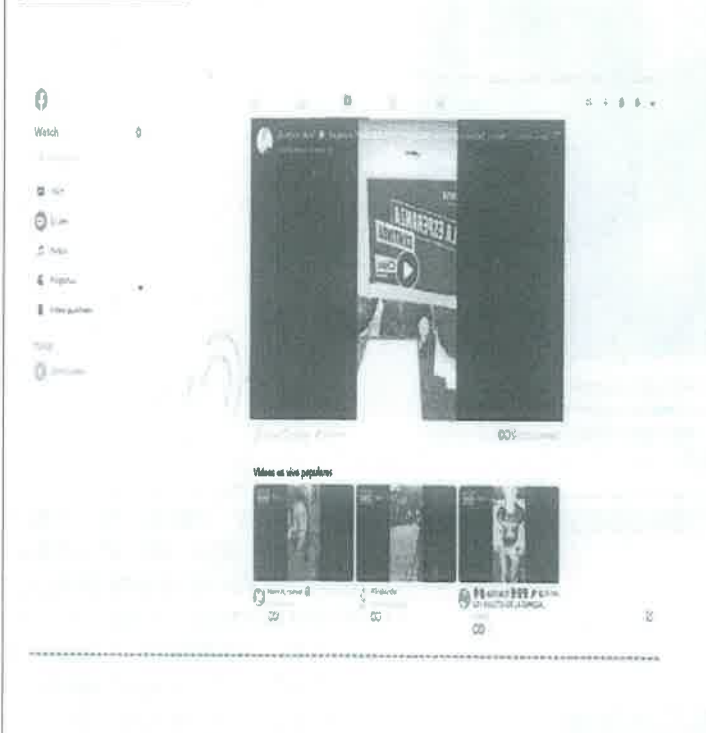
	transformación fue el primer día de arranque (...) <u>hoy una niña les quiero compartir me regalo esto como recuerdo de lo que ha inspirado a los millones de mujeres y de hombres a hacer la transformación a ser parte de este movimiento para que continúe para que la esperanza y la transformación continúen en nuestro país.</u>¹²
https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/237858688135251/ 	“VOZ ÚNICA: Hola muy buenos días, pues ya estamos arrancando con esta transmisión en vivo, eh deseándoles que sea un excelente inicio de día, los que ya empezaron mucho más temprano, el desearles el mayor de los éxitos (...), <u>en Twitter estamos como arroba Rivera Vivanco quion bajo, en Facebook, en Instagram, como Clau Rivera Vivanco</u>¹³ para que puedan hacerme llegar sus preguntas...”

¹² El resaltado es propio.
¹³ El resaltado es propio.



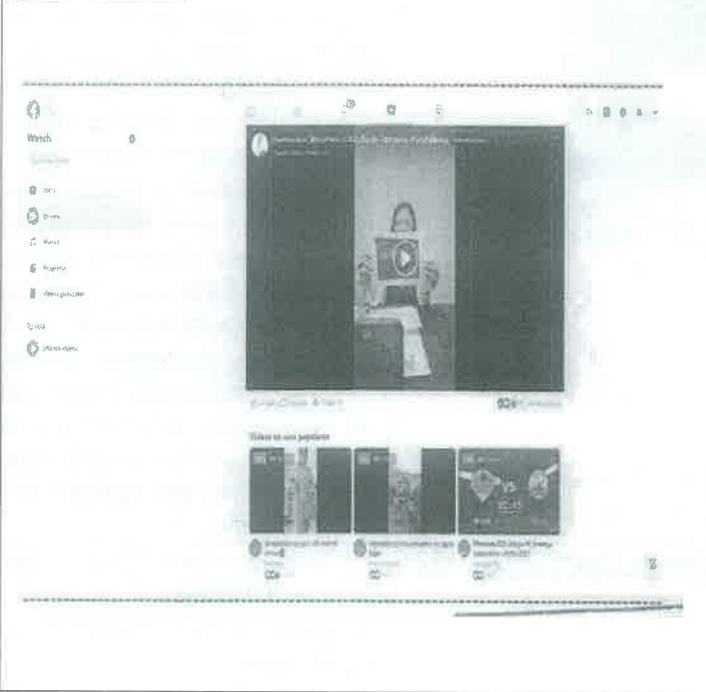
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

<https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/532823937722738/>



“...al iniciar se apreciaba una persona de género femenino sentada alrededor de una mesa en color rojo, un pequeño muñeco promocional¹⁴ y lo que parece ser una hoja blanca...”

<https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/219336879614064/>



“**PRIMERA VOZ:** Hola muy buenos días ya estamos iniciando con una transmisión más, hoy iniciamos muy tempranito nos venimos a dar una entrevista que además nos hicieron y bueno pues, muy eh, entusiasmadas, entusiasmados todo el equipo...”

¹⁴ El resaltado es propio.



Derivado de lo, anterior podemos observar que en el veintisiete de reproducción se visualiza a persona del sexo femenino, cabello largo, tez morena, quien porta una chamarra aparentemente guinda, muestra a la pantalla un objeto aparentemente de plástico con apanencia de una figura masculina de la tercera edad.

<https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/827924204816006/>



"Hola cómo están, ya estamos saludando aquí en la conexión desde Facebook, desde Instagram, saludos a todos y a todas los que ya se van conectando, aquí me acompañan la coordinadora de campaña Liza Aceves, parte del equipo (inaudible) Leo, como éstas. (...)

...porque esto te da la oportunidad de que l gente se acerque, y te pregunté oiga y cómo van y porque éste y apoyen, apoyen al presidente, es muy importante, porque morena hizo este cambio gracias a, a ese impulso que Andrés Manuel empezó a dar y López Obrador y hay que apoyarlo y dejarlo, y ese entusiasmo (inaudible) acompañamiento que ha dado a la ciudadanía, de que millones de mexicanas y mexicanos en todo el país, apostaron por ese cambio, se asumieron cada una y cada uno de los protagonistas de la transformación....".

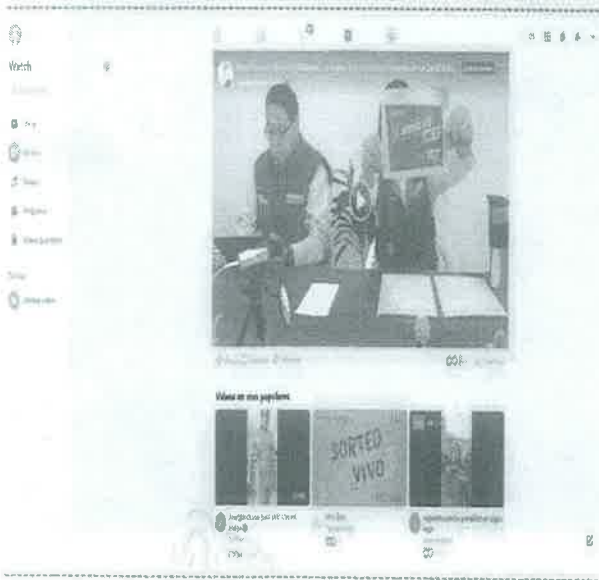
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=525126242226954&id=248188822373873



"10 de mayo a las 07:07 (...), ¡Feliz #DíaDeLasMadres! (...) Hoy te comparto mis propuestas en materia de bienestar..."

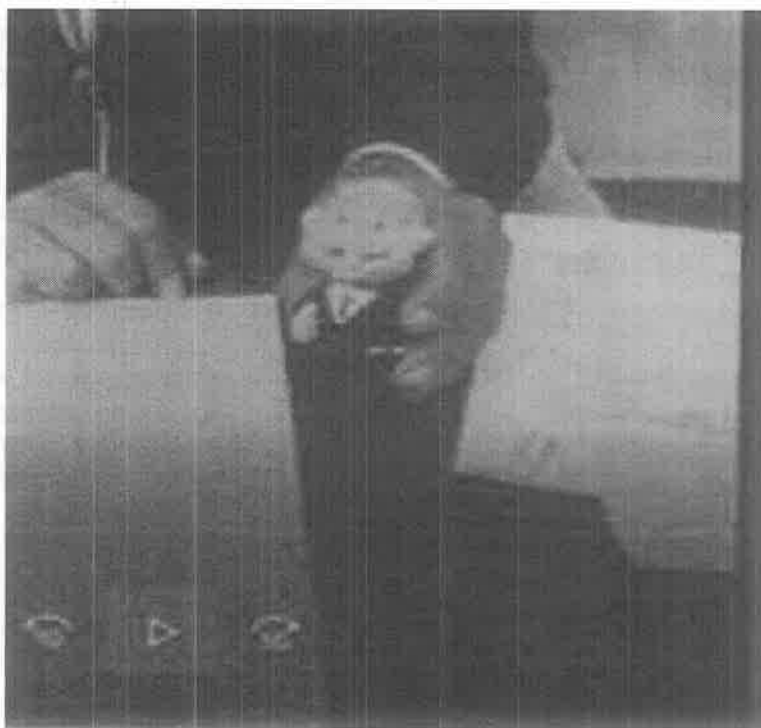


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/217611199840559/ 	"PRIMERA VOZ: <i>Hola cómo están, muy buenos días, pues ya estamos listos, listas, con una transmisión más, saludos a los que nos siguen en Facebook, a los que ya están en Instagram, buen día, y me acompaña Leo, en la transmisión y bueno ayer, mucha actividad emotiva, conmovida, por la participación de muchas de las mujeres por el día de las madres, pero además con una actitud, firmeza, determinación de muchas mujeres, que hacen posible muchos cambios...."</i>
--	--

De lo anterior se desprende que:

- ❖ Se tuvo por acreditada la existencia de los videos materia de la queja.
- ❖ Los videos denunciados fueron publicados en al red social "Facebook" a través del perfil "Clau Rivera Vivanco", mismo que corresponde a la denunciada, sin que tal situación sea un hecho controvertido en el presente asunto.
- ❖ La denunciada se desempeñaba como candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- ❖ De la certificación del contenido de los videos, se desprende que la denunciada realizó diversas transmisiones a través de su red social "Facebook" con la finalidad de dar a conocer sus propuestas de campaña.
- ❖ En los videos aparece la "figura o muñeco" del que se queja el denunciado, mismo que -según la denunciada- corresponde a un regalo realizado por una niña. Para mayor claridad se inserta dicha figura.



Determinación.

Previo al estudio del contenido de los videos, dada la particularidad del caso, es preciso realizar las siguientes preguntas:

1) ¿Qué es la imagen¹⁵?

“1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.

2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.

3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.

4. f. Ret. Recreación de la realidad a través de elementos imaginarios fundados en una intuición o visión del artista que debe ser descifrada, como en las monedas en enjambres furiosos.”

De lo anterior se advierte que, una imagen es la representación visual de algo o alguien que busca transmitir comunicación a través de la identidad visual. *Ejemplos de imágenes:* Señales de tráfico; logotipos; banderas o signos; estatuas; efigies; pinturas; dibujos; retratos; fotografías o videos de algo o de alguien¹⁶.

La imagen de una persona es el conjunto de características físicas, atributos y actitudes que proyecta una persona y que los demás perciben;

¹⁵ <https://dle.rae.es/imagen>

¹⁶ <https://concepto.de/imagen/> e <https://www.significados.com/imagen/>.



abarca desde los rasgos físicos y forma de vestir hasta la postura y movimientos al sentarse, caminar, saludar, tono de voz, mirada, risa, sonrisa, higiene, cortesía, educación, entre otros¹⁷.

2) ¿Qué es un muñeco¹⁸?

“1. m. y f. Figura de persona, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.

2. m. y f. Niño o joven guapo o atractivo.

3. m. y f. coloq. Persona de poco carácter.

4. m. Figura de un ser no humano, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.

3) ¿Qué es una persona pública (servidor público)?

Es alguien que trabaja para el Estado¹⁹. Pueden distinguirse diferentes tipos: las personas son de carácter político o no; permanentes o transitorias; de mayor o menor jerarquía, entre otras.

El Presidente de México, por ejemplo, es la persona del servicio público con mayor jerarquía y relevancia en el país, puesto que encabeza la administración pública y uno de los tres poderes de la federación; además, es elegido por el voto de la ciudadanía²⁰.

Para definir si continua o no el estudio del caso, debemos analizar si el muñeco que se denunció es o no del Presidente de México.

¹⁷ <https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-profesional/#:~:text=La%20imagen%20personal%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%20C3%ADsticas%20f%C3%ADsticas%20C%20atributos,lo%20que%20transmite%20su%20presencia%20y>

<https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f1ffffbf28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=I1Ew2-Z>

¹⁸ <https://dle.rae.es/mu%C3%ADneco>

¹⁹ <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

²⁰ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/01/como-va-la-aprobacion-de-amlo-esto-senalan-las-encuestas>

Al observar las publicaciones denunciadas, tenemos la aparición de un muñeco que resalta los rasgos físicos de una persona que hace un gesto de aprobación; estas características nos permiten identificar claramente que se trata del Presidente de México, quien, además, es un servidor público conocido y reconocido por toda la ciudadanía, no sólo por el cargo que ocupa, sino también por la dinámica de comunicación diaria que realiza.

Además, se debe resaltar que dicho muñeco tiene cierto grado de popularidad, ello, pues se analizó por primera vez por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dos mil dieciocho²¹, cuando Andrés Manuel López Obrador era candidato a la presidencia de México; se incluyó en publicidad fija (bardas).

Pero sabemos que dicha caracterización en modo de caricatura se utilizó por primera vez en dos mil cinco²², en la marcha del silencio contra el desafuero; su autor fue José García Hernández, uno de los moneros (caricaturista de izquierda) mexicanos más famoso del país y la intención de este dibujo político fue dar una muestra clara y simpática para brindarle apoyo durante el juicio de desafuero que vivió.

Además, es un hecho notorio que dicha caricatura y los productos que de ella derivaron: peluches, broches, figuras de plástico, calcomanías, llaveros, corcholatas y más, que destacaban en los actos de campaña como elemento de simpatía a favor del entonces candidato, se utilizaron en las elecciones presidenciales de 2006, 2012 y 2018 en las que contendió Andrés Manuel López Obrador, por lo que es una imagen recurrente que resalta sus rasgos fisionómicos, -lo cual, como vimos, es una característica de los muñecos- y que simboliza *un producto político*.

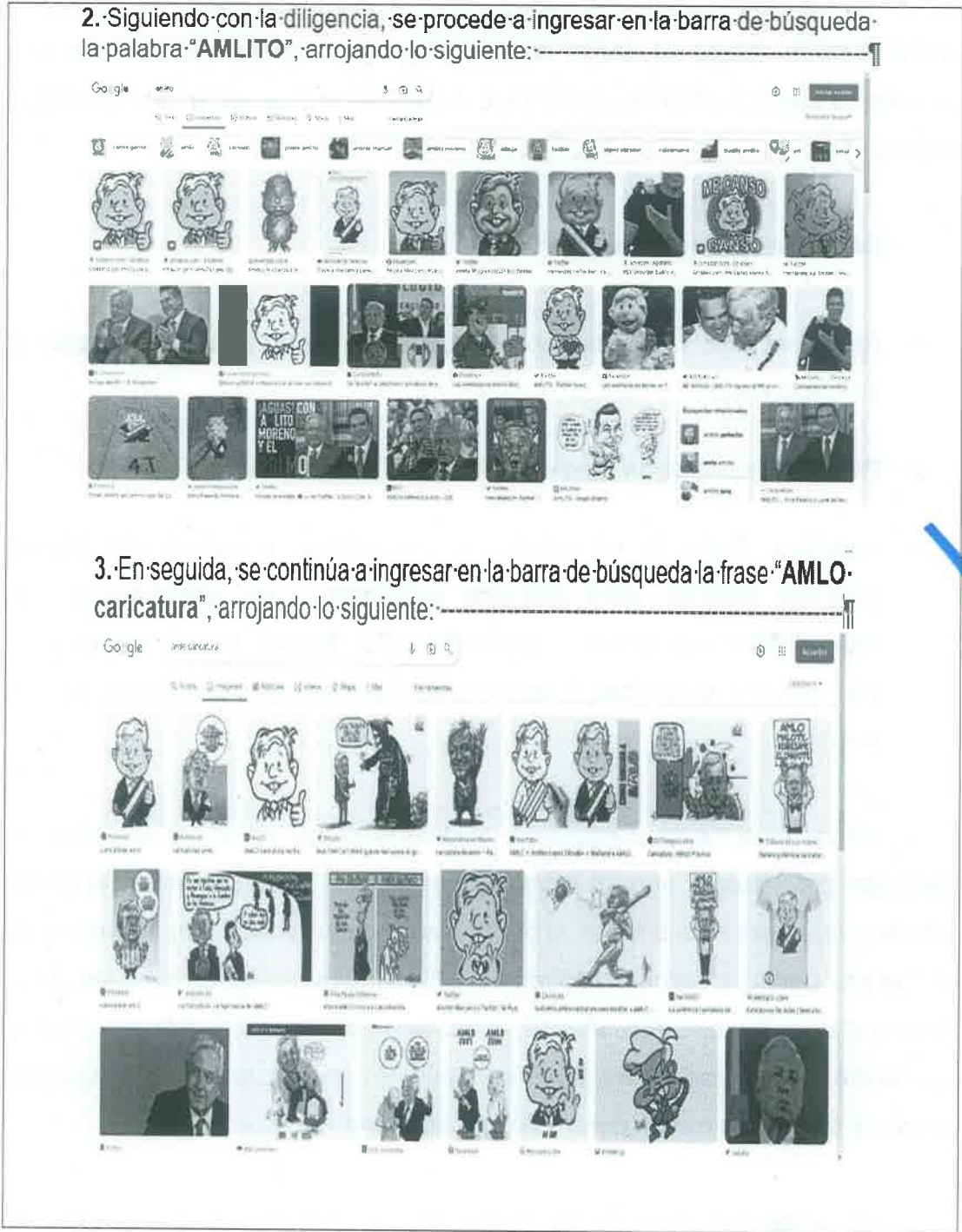
Por ello, el estudio del caso requiere una nueva reflexión, ya que dicha caricatura política (en el caso que nos ocupa en representación como un muñeco) se ha consolidado con el paso del tiempo y ha permanecido en el imaginario de la gente, quien la conoce coloquialmente como “AMLITO”, y asocia directamente con Andrés Manuel López Obrador (por sus iniciales: AMLO) quien actualmente es Presidente de la República.

²¹ A través de las sentencias SRE-PSD-38/2018 y SRE-PSD-105/2018 la Sala Especializada analizó la misma caricatura, pero de frente a diversa infracción: actos anticipados de campaña.

²²<http://revistamexicon.blogspot.com/search?q=AMLITO&fbclid=IwAR2ELUxmB9xosC6uuunfUOayqurtxaalUkh-LhHnsOO2LibSm4mHnNYQNKk>



Adicionalmente, al hacer las búsquedas en internet sobre “AMLO caricatura” y “AMLITO”, en los resultados, se arroja la caricatura, imagen y muñeco, como el que aparece en las publicaciones denunciadas, tal situación fue debidamente desahogado mediante acta²³ de verificación de cinco de diciembre del presente año, misma que a continuación se inserta, en las partes que interesan.



Por tanto, resulta innegable que la imagen en cuestión corresponde a la representación en muñeco del Presidente de la República, por lo que la

²³ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.

denunciada, utilizó su imagen vía caricatura política o gráfico humorístico como lo es un muñeco.

Enseguida debemos analizar qué tipo de comunicación entabló la denunciada Claudia Rivera Vivanco; es decir, qué transmitió, a quién lo transmitió, qué finalidad tuvo y si esto es válido o no.

Para ello, debemos saber que la comunicación es una forma de transmitir ideas o pensamientos que puede ser verbal (hablada y escrita) y no verbal (gestos, imágenes, tonos de voz, lenguaje corporal). Se da entre una persona *emisora* (hablante, escritora o dibujante) y otra *receptora* (oyente o lectora).

La comunicación puede ser:

- **Agresiva.** Se relaciona con estados de enfado, ira, alteración o provocación.
- **Pasiva.** Se relaciona más con tristeza o indefensión.
- **Asertiva.** Parte de un estado de tranquilidad e implica una actitud personal positiva, para expresar opiniones y las valoraciones, **sin descalificar, reprochar y enfrentar a los demás**, lo que nos permite interactuar y **optimizar nuestras relaciones**; con un lenguaje claro y sencillo.

Ahora bien, la comunicación político-electoral como el conjunto de mensajes persuasivos que se articulan y masifican para conservar el poder político y obtener votos a favor, si bien es auto determinable por cada una de las fuerzas políticas, también deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral y con ello, atender y ser asertiva de frente a la ciudadanía que recibe el o los mensajes, pues son las y los receptores quienes otorgan su voto a favor o en contra dentro de una contienda electoral.

Es innegable recalcar la existencia de estrategias de *marketing*, aplicadas esencialmente, a la propaganda político-electoral, a través de las cuales, los partidos políticos y candidaturas buscan nuevas formas de comunicar y realizar publicidad que les permita alcanzar a las personas que los ven, de forma creativa y cercana.



Existen varias estrategias publicitarias en el mundo del *marketing*, como: **branding o gestión de marca**, que es el uso de una imagen o logo (*isotipo*) que conecte con las emociones.

El logo o *isotipo* (este último, es la parte simbólica o representación gráfica de una marca, con un solo vistazo te recuerda lo que se busca presentar, no se necesita la imagen completa) es un símbolo de identificación visual de una marca. Un buen logotipo otorga una altísima capacidad de emociones dentro de la mente de las y los consumidores.

La estrategia de *branding* busca crear un vínculo con las y los receptores a nivel emocional, que haga fortalecer la relación y fomente la lealtad con una marca. Esto será el detonante que las personas elijan algo o a alguien sobre la competencia, aunque se busque el mismo objetivo, porque esto incrementa una afinidad.

Es por estas bondades e impactos que existen en el mundo del *marketing*, que las y los actores políticos, las retoman como táctica comunicativa y aprovechan cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; se trata de guardar en la memoria un signo distintivo de identificación porque éste se convertirá en un mensaje que puede resultar provechoso para posicionarse en un proceso electoral.

En el caso, tenemos como emisor a una candidata (Claudia Rivera Vivanco) que el cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo de dos mil veintiuno, (durante el periodo de campañas electorales dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno) realizó siete publicaciones (videos) a través de su perfil de Facebook, como parte de su estrategia comunicativa de carácter político-electoral, que incluyó la imagen del Presidente de la República a través de un muñeco.

Este muñeco, en el contexto en el que se insertó (durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno), pudo transmitir e implantar la idea, en las y los receptores (ciudadanía), de forma encubierta o subliminal, que el hoy Presidente de la República, apoyó a Claudia Rivera Vivanco como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla.

Lo anterior porque, como se mencionó, en los video o transmisiones en vivo que realizó, utilizó el muñeco del actual titular del ejecutivo federal levantando el dedo pulgar hacia arriba en señal de triunfo.

En esta sintonía dicho muñeco en sí, por los elementos que lo conforman (historia, simpatía y el mensaje que transmite: triunfo) se ha vuelto un distintivo del actual Presidente de la Republica que busca cautivar a la ciudadanía y transmitir un mensaje de aprobación y cercanía.

Ello sin que el propio ejecutivo federal lo autorice, pues como ya vimos dicha representación del actual Presidente de la Republica nació a través de una tercera persona hace 17 años y generó tal aceptación en la ciudadanía que se volvió popular; sin que exista constancia que Andrés Manuel López Obrador, hubiera dado su permiso o consentimiento para el uso de su imagen en la modalidad de muñeco, además que de sus alegatos niega haber otorgado algún permiso o autorización a persona alguna para que se utilizara su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar en la propaganda materia de denuncia.

Ahora bien, lo siguiente es determinar si, **¿Es válido que un candidato utilice un muñeco del Presidente de México como estrategia de comunicación?**

Bajo el panorama que se explicó, este Tribunal Electoral, considera que usar la imagen del Presidente de México en la modalidad de muñeco, por una candidata para mandar un mensaje y presentar su plataforma electoral, **podría constituir un beneficio** para las pretensiones de dicha candidata, así como del partido político que la postuló, **generando inequidad en la contienda electoral.**

Porque dicha candidata manipuló un muñeco que representa al Presidente de México y lo utilizó para influir en la percepción de la ciudadanía generando la idea que Andrés Manuel López Obrador apoyó a la denunciada, durante la campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintidos mil veintiuno, como una forma de manipulación de las personas receptoras, ello a pesar de que la mencionada intentara justificar en el primero de sus videos que el uso de la figura mencionada correspondía a un regalo realizado por una niña.



Así, como se ha señalado el ámbito de relevancia del Presidente de la República al ser el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano, por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

Si bien es cierto la Sala Superior ha determinado²⁴ que los partidos políticos pueden utilizar programas o logros de gobierno de personas servidoras públicas que hayan emanado de sus filas; lo cual resulta una cuestión distinta a la que se plantea en el presente asunto, pues aquí, se analiza el uso de la imagen del Presidente vía muñeco, con la intención de captar a la gente, no la inclusión de un programa social o política de gobierno, pues de forma inconsciente, las y los receptores ven al Presidente con un ánimo de apoyo a favor de MORENA y sus candidatos a través de la caricatura "AMLITO".

Además, recordemos que la finalidad de la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos es la de exponer las líneas o plataformas de gobierno de sus candidaturas para que la ciudadanía se asocie con ellas y así obtener su voto, no obstante, no es posible que se utilice la imagen vía muñeco o caricatura de una persona que ostenta la titularidad del Ejecutivo Federal, para influir en la preferencia de la gente, al asociar su persona con la propaganda como muestra de respaldo a su candidatura.

En esa misma lógica, si bien debe considerarse que, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación a la cual, la Sala Superior, ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, su restricción deviene de un principio constitucional que impide de facto el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

²⁴ Jurisprudencia 2/2009 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**".

Por tanto, para este Tribunal Electoral es claro, que la protección del principio constitucional debe regir en todos los aspectos de una campaña electoral, con la finalidad de que no se vea viciada con influencias por parte de un poder público que, de facto, encuentra limitada su participación en las campañas electorales.

Esto es así, dado que no podría arribarse a otra conclusión que no ponderara de manera clara, el que la imagen del mayor servidor público en el país y, en consecuencia, el de mayor relevancia para influir en la ciudadanía, violente el principio de equidad en una contienda electoral al dar una ventaja indebida al candidato o partido político que haga uso de tal imagen.

Por lo que, se advierte que la denunciada vulneró el principio de imparcialidad al utilizar dentro de su propaganda electoral la **presencia del titular del Ejecutivo Federal** al utilizar en su representación, un muñeco, generando con ello un desequilibrio en el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, que se celebró durante la emisión de las publicaciones denunciados, toda vez que se apropió de una imagen de la persona principal del servicio público en la confección de su propaganda electoral para buscar una adhesión de la ciudadanía con la investidura del Presidente de la República.

Por esto, las publicaciones denunciadas, **no se justifican ni son razonables** dentro de las reglas que rigen la propaganda político electoral; puesto que, al incluir la imagen del ejecutivo federal vía caricatura o muñeco haciendo un gesto de aprobación, existió el riesgo que la ciudadanía tuviera una falsa apreciación de la realidad y pensara o imaginara que el Presidente de México apoyó y avaló a Claudia Rivero Vivanco en el contexto del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada en las sentencias SRE-PSD-38/2018, SRE-PSD-105/2018, y SER-PSC-172/2022, así como este Tribunal al resolver el expediente TEEP-AE-070/2022.

Por tanto, se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que Claudia Rivera Vivanco, inobservó las normas de difusión de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

propaganda político-electoral al vulnerar el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, al incluir la imagen del Presidente de México en la modalidad de caricatura o muñeco con fines electorales como parte de su estrategia de comunicación político-electoral.

Finalmente, por cuanto hace al Ejecutivo Federal, se declara inexistente la conducta que se le atribuye (no deslindarse de los actos de propaganda electoral) ello, pues no se advierte que otorgara la autorización a la denunciada para el uso de su imagen, ni tampoco su participación activa en los actos realizados por la mencionada, por lo que este Tribunal considera **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

Deber de cuidado de MORENA.

Este Tribunal determina que **EXISTE culpa *in vigilando* por parte del Partido Político MORENA** (por el que la denunciada era candidata) dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en las publicaciones denunciadas, se encuentra el nombre del partido político, por la cual, obtiene un beneficio claro y directo de las mismas.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral.

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, estableció que, en relación a la culpa *in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

En el caso concreto, toda vez que se ha acreditado la conducta atribuida a la denunciada y que, en el caso el partido político **MORENA**, tenía la calidad de garante respecto de la irregularidad denunciada, es que el ente político **incumple su deber de vigilancia de los actos de su entonces candidata**, aunado a que estuvo en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicho Partido Político.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES²⁵”** y **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”²⁵**

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en

²⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- ❖ La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- ❖ Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- ❖ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- ❖ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**²⁶

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

I. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral establecido en el artículo 134 de la Constitución, y en el diverso 392 Bis del CIPEEP.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

- a) Modo.** Se constituye por el uso indebido de la imagen del Presidente de la Republica, derivado de las publicaciones denunciadas, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

²⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



- b) **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la difusión de dichas publicaciones, fueron durante la etapa de campaña del pasado Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.
- c) **Lugar.** Las publicaciones, se realizaron en la red social, Facebook por lo cual su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del proceso electoral inmediato anterior.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en dos redes sociales.

6. Intencionalidad. Se considera que el actuar de los denunciados no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

8. Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en la contienda, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

9. Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**, toda vez que:

- ❖ La conducta infractora se desarrolló en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de campañas.
- ❖ Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y;
- ❖ No hay elementos que permitan determinar que fue una conducta sistemática o reincidente.
- ❖ No existió lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción II del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la equidad de la contienda electoral.

b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivada de una espontaneidad de la difusión de las publicaciones denunciadas.

c) Su difusión aconteció a través de la cuenta de la red social de Facebook de la denunciada.



d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que el denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción II, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los ciudadanos o cualquier persona física:

[...]

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. 1024*
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*
- e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables.*

[...]

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la denunciada, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- ❖ Amonestación pública;
- ❖ Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer a **Claudia Rivera Vivanco, y al Partido Político MORENA**, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la denunciada procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que la denunciada fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la denunciada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.



Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la denunciada y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este organismo jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

SEXTO. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA (VISTA). Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de las conductas violatorias, ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que, al momento de los hechos denunciados, la parte denunciada ostentaba el cargo público de presidenta municipal (con licencia) del Ayuntamiento de Puebla, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Con base en ello, este Tribunal Electoral local **comunica la sentencia (da vista) al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, Claudia Rivera Vivanco, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar (en medio magnético).**

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ahora bien, la autoridad a la que se remite la presente resolución deberá llevar a cabo las acciones que en derecho corresponda para determinar o no la responsabilidad del servidor público señalado, quedando obligada a informar a este órgano jurisdiccional del trámite realizado **en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que hubiera quedado firme la presente ejecutoria.**

Con el apercibimiento de que para el caso de no informar lo conducente se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, toda vez que, del cuadernillo de medidas cautelares que integra los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que mediante resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se desechó la solicitud de la medida solicitada y, toda vez que se acreditó la existencia de la conducta denunciada **SE VINCULA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **garantice el retiro de las publicaciones denunciadas**, debiendo informar a este Tribunal dentro de los **TRES DÍAS posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes** y la ejecución final, apercibido que, en caso de no dar el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, se les impondrá sanción de las algunas contempladas en el numeral 376 bis del CIPEEP.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada, únicamente por cuanto hace a Claudia Rivera Vivanco y al Partido Político MORENA y, en consecuencia, se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se comunica la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

Finalmente, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, realice las acciones precisadas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2023.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta; así como la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la C. Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-023/2022**.
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-070/2022**.
6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.
7. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la C. Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de las integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a las integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todas para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/04ªEXTRAORD/MARZO/2023** por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-023/2022. -----

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-023/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-023/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.-- Por lo que, en atención al memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-023/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-023/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-023/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/04°EXTRAORD/MARZO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité al Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-070/2022. -----

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023

veintitrés, remitido por el Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-070/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-070/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.-- Por lo que, en atención al memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-070/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-070/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-070/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/04°EXTRAORD/MARZO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité al Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. -----

La Presidenta, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/04°EXTRAORD/MARZO/2023.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/04°EXTRAORD/MARZO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-023/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-023/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés. -

ACUERDO TEEP/CT/03/04°EXTRAORD/MARZO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-070/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-070/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés. -

7. Cierre de la Sesión. -----
No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen, -----

C. IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. MARÍA DEL PILAR PACHECO ZAMUDIO
SECRETARIA

C. CLAUDIA EDITH CASILLAS GONZÁLEZ
VOCAL